

CG209/2006

Resolución respecto de la queja presentada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

A n t e c e d e n t e s

I. El cinco de junio de dos mil seis, mediante oficio SE/2043/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del escrito de queja suscrito por el entonces Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido el veintiséis de mayo de dos mil seis en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido Acción Nacional, que se hacen consistir primordialmente en los siguientes:

“(…)

H E C H O S

- I. Con fecha 19 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.*
- II. Con fecha 11 de mayo del año en curso, el candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional realizó un mitin en Tuxtepec, Oaxaca; donde, al menos uno de los miembros de la escolta que le ha sido asignada por parte del estado mayor presidencial, distribuyó vasos con propaganda del candidato,*

lo que constituye una conducta contraria al marco legal al cual debemos ceñirnos los partidos políticos y coaliciones.

Lo anterior encuentra sustento en la nota periodística publicada en el diario Milenio, de fecha 12 de mayo, (sic) con el encabezado 'Calderón dice tener ventaja en Oaxaca', donde el candidato Felipe Calderón Hinojosa realizó el citado mitin, se da cuenta de que:

'Al iniciarse el mitin se volvieron a repartir vasos con propaganda del panista, solo (sic) que en esta ocasión ayudo (sic) a distribuirlos un elemento del Estado Mayor, integrantes (sic) de la escolta del abanderado albiazul'.

III. Como una de las obligaciones a las que estamos sujetos los partidos políticos nacionales y coaliciones se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

IV. El acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, señala claramente que deben abstenerse de efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

No obstante el Partido Acción Nacional ha vulnerado el acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Además, existe una clara prohibición en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se establece que, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley.

En este tenor, los partidos políticos nacionales, no debemos recibir aportaciones, ni en dinero, ni en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, del Poder Ejecutivo salvo los establecidos en la ley. Sin embargo, el Partido Acción Nacional, despliega una conducta contraria a la norma, al permitir que un elemento del Estado Mayor Presidencial, que forma parte de la escolta que le fue asignada con el objeto de salvaguardar la seguridad del candidato, reparta en un mitin, vasos con la propaganda de Felipe Calderón.

Como puede apreciarse de la simple descripción de estos hechos, es claro que el Partido Acción Nacional ha realizado actos que evidentemente contravienen preceptos que todo partido político nacional o coalición debe observar y respetar; violentando el acuerdo por el que se establecen las reglas de neutralidad que deben ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, que fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha 19 de febrero por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que hace indispensable que se inicie el procedimiento administrativo sancionador y la investigación correspondiente, por existir la presunción de un incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que está sujeto como partido político nacional el Partido Acción Nacional, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de:

(...)

Anexando lo siguiente:

- Copia simple de la nota periodística “Calderón dice tener ventaja en Oaxaca”, del periódico Milenio del trece de mayo del año dos mil seis.

II. El trece de junio de dos mil seis, mediante la emisión del acuerdo respectivo, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el original del escrito de queja signado por el entonces Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como sus respectivos anexos. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 27/06 Coalición por el Bien de Todos vs. PAN**, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

III. El catorce de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1218/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 27/06 Coalición por el Bien de Todos vs. PAN**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

IV. El veintidós de junio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1500/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El veintiséis de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1309/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El veinticuatro de agosto de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/191/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión que a su juicio se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el inciso c) del numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por tal motivo, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del referido ordenamiento reglamentario, se procedió a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

VII. En la décimo quinta sesión extraordinaria del nueve de noviembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 27/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano al existir un obstáculo que impida la continuación del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.*

En ese tenor, del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el entonces Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que presuntamente un escolta asignado por parte del Estado Mayor Presidencial para la guarda y custodia del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, distribuyó vasos con propaganda de dicho

candidato en un mitin en Tuxtepec, Oaxaca, supuestamente generando con ello una aportación en especie a favor de la campaña del candidato referido.

Ahora bien, el artículo 4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas establece los requisitos que deben cumplir las quejas que son presentadas ante este órgano revisor, en específico el numeral 4.1 a la letra señala que:

*‘4.1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motiven y **aportar los elementos de prueba o indicios** con los que cuente el denunciante.’*

(Énfasis añadido).

En relación con dichos requisitos, el inciso c) del numeral 6.2 del Reglamento de la materia establece que las quejas podrán ser desechadas de plano cuando el escrito mediante el cual se denuncian los hechos presuntamente irregulares no se hace acompañar de algún elemento probatorio que respalde dichos hechos. Dicha causal de desechamiento se encuentra establecida al tenor de lo siguiente:

*‘6.2. El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea **desechada de plano** en los siguientes casos:*

(...)

*c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, **aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia;** o*

(...)

(Énfasis añadido).

La razón de ser de los preceptos jurídicos que fueron transcritos anteriormente ha sido explicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis identificada con el número S3ELJ 67/2002 que a continuación se cita:

‘QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como **requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja**, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no

*encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. **El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.***

(Énfasis añadido).

De este modo, resulta evidente que el instituir los requisitos enunciados anteriormente debe entenderse en el sentido de que la normatividad establece una carga para el denunciante, consistente en acompañar a su escrito de queja de elementos mínimos que sustenten su dicho en torno a los hechos denunciados y, en ese sentido, tales anexos deberán hacer verosímiles los acontecimientos que sustentan la queja, de tal modo que puedan servir de base para determinar el debido inicio y continuación de la averiguación correspondiente.

Ahora bien, dichos elementos mínimos fungen también como un límite para esta autoridad electoral, toda vez que impiden el ejercicio abusivo de las facultades investigadoras con las que ha sido investido este órgano fiscalizador, garantizando así a los partidos políticos nacionales que la autoridad electoral fiscalizadora no actuará arbitrariamente en su contra. De esta manera, se logra dar cabal cumplimiento al principio de legalidad que debe regir en las actuaciones de toda autoridad.

Así las cosas, resulta evidente que no puede considerarse que los actos de afectación que se funden en escritos simples que no cumplan con los

requisitos mínimos esenciales estipulados por las normas de la materia, puedan ser suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo de queja correspondiente, ya que tal y como lo ha señalado el órgano jurisdiccional máximo en la materia al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-098/2003, SUP-RAP-099/2003, SUP-RAP-100/2003, SUP-RAP-101/2003 y SUP-RAP-102/2003 acumuladas, toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas a este órgano revisor; esto es así pues cualquier acto de autoridad debe estar sustentado en una causa legal que justifique la molestia que pueda causarse en la esfera jurídica de los institutos políticos y de terceros en el desarrollo de la investigación respectiva.

En ese orden de ideas, el ejercicio de las amplias facultades que han sido otorgadas a esta Comisión de Fiscalización para conocer, investigar y determinar la existencia de ilícitos, debe efectuarse de manera fundada y motivada. En otros términos, para que este órgano revisor pueda dar cumplimiento a sus funciones, ante cualquier impulso para ejercerlas, debe contar con elementos objetivos y ciertos que justifiquen sus actuaciones como autoridad.

Ahora bien, en el caso específico al escrito de queja presentado por el entonces Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General de este Instituto, se anexó copia simple de una nota periodística titulada “Calderón dice tener ventaja en Oaxaca”, situación que se traduce en una insuficiencia de indicios que permitan verificar que los hechos señalados por el quejoso hayan acontecido como se describen.

La nota periodística en comento a la letra refiere lo siguiente:

‘Calderón dice tener ventaja en Oaxaca

El candidato del PAN a la Presidencia, Felipe Calderón, convocó a sus simpatizantes a ‘no cambiar camino real por vereda’. Por eso les solicitó que el próximo 2 de julio sólo ‘cambien de jinete, pero no de caballo’. Al tiempo que reiteró su compromiso de respetar el voto.

En el mitin realizado en esta ciudad gobernada por el PAN, Calderón se abstuvo de referirse a su contrincante perredista, Andrés Manuel López Obrador, y de relacionarlo con actos

violentos. Pero no por eso los calificativos contra el abanderado del sol azteca estuvieron ausentes. Sólo que en esta ocasión corrieron por cuenta de los candidatos a diputados y senadores del PAN.

*Al concluir el evento, el candidato a diputado federal Gerardo Barradas le dedicó la canción *Acá entre nos* que interpreta Vicente Fernández. Con entusiasmo le solicitó a los asistentes le ayudaran a entonarla, petición a la que respondieron con agrado.*

Por la tarde, el candidato realizó un mitin en Tuxtepec, Oaxaca. En esta entidad, uno de los principales bastiones priístas, sostuvo que ‘ya dejamos atrás al candidato del PRI con todo que le dan apoyo gobernadores y ex gobernadores tristemente célebres’.

En el mitin el Consejo de Ancianos de San Felipe Usila le dio el bastón de mando que sostuvo durante su discurso, acompañado por cuatro niñas chinantecas.

Al iniciarse el mitin se volvieron a repartir vasos con propaganda del panista, sólo que en esta ocasión ayudó a distribuirlos un elemento del Estado Mayor, integrantes (sic) de la escolta del abanderado albiazul.

Al acto se infiltraron dos hombres, quienes desplegaron una manta en la que se leía ‘... (sic) Calderón perderá’, pero de inmediato los organizadores les solicitaron que la retirara.

En Tierra Blanca, unos panistas en motocicletas y cuatrimotos (sic) lo esperaban. Calderón se bajó del autobús y se montó en una cuatrimoto para recorrer Aquiles Serdán y llegar al parque Juárez.’

Ahora bien, de conformidad con el artículo 14, párrafos 1, 2, 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas, privadas, técnicas, presuncionales y la instrumental de actuaciones. De acuerdo a esa clasificación, las documentales privadas, por exclusión de las que han sido definidas en la ley como documentales públicas, son todos los documentos que aporten las

partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con los hechos denunciados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3 del ordenamiento citado en el párrafo que antecede, por regla general, los medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a excepción de las documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. En ese contexto, las pruebas de índole documental privada y técnica, entre otras, “sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Por ello, la nota periodística aportada por el quejoso como único medio de prueba tiene la naturaleza de una documental privada, toda vez que ningún tipo de nota periodística es expedida por autoridades de cualquiera de las esferas federal o local, ni mucho menos por fedatarios públicos, y en esa medida no tiene valor probatorio pleno, por lo que es menester administrarla a otros elementos indiciarios o probatorios que permitan darle el grado probatorio suficiente, y en este caso resulta imposible pues el quejoso no aportó ningún otro elemento de prueba.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la valoración de este tipo de medios probatorios debe hacerse sobre la base de que configuran meros indicios. Lo anterior en términos de la tesis jurisprudencial identificada con el número S3ELJ 38/2002, que a continuación se cita:

‘NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya

ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.'

(Énfasis añadido).

De la tesis anteriormente transcrita claramente se desprende que el contenido de las notas periodísticas sólo tiene valor indiciario, puesto que no se pueden tener como probados los hechos contenidos en dicho medio. En otros términos, el contenido de las notas periodísticas tiene que estar conjugado con otros elementos probatorios, aportados por el mismo quejoso, para que permita al juzgador presumir la existencia de los hechos y generar así indicios suficientes que justifiquen el inicio de una investigación en torno a los mismos.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la resolución del expediente SUP-JRC-120/2001, toda vez que, según su texto, por lo que se refiere a las notas impresas en los diarios, no puede entenderse que los hechos que en su contenido se describen o narran hubieren acontecido necesariamente en esos términos.

En este sentido, no es posible considerar que por el solo hecho de que algún acontecimiento se difunda en un medio impreso de comunicación

masiva, deba tenerse por cierto en sí mismo y en los términos en que fue publicado.

Debido a esta situación, se hace indispensable que las notas periodísticas ofrecidas como medios de prueba sean acompañadas por otros medios indiciarios o probatorios, para que al momento que el juzgador realice la valoración de las pruebas esté en aptitud de obtener los elementos respecto de los acontecimientos denunciados que le den la dirección que habrán de seguir las indagaciones que deberá impulsar a fin de comprobar las irregularidades en torno a los hechos denunciados. De ahí la necesidad de que, como ha sido señalado anteriormente, el quejoso aporte los elementos suficientes que permitan tener la certeza del acontecimiento de los hechos denunciados.

Además, se debe tener en cuenta que el quejoso sólo aportó una nota periodística por lo que dicho elemento probatorio carece de un grado convictivo suficiente que respalde las acusaciones plasmadas en el escrito de queja.

Así pues, en el caso que nos ocupa, la única nota periodística que fue anexada al escrito de queja no aporta los elementos indiciarios suficientes que permitan a esta autoridad tener certeza en torno a los hechos denunciados. En consecuencia, este órgano revisor debe concluir que el escrito de queja no contiene elementos de convicción que respalden las aseveraciones del quejoso.

En tal tesitura, debido a que el quejoso no aportó los elementos mínimos de prueba ni siquiera de valor indiciario, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra impedida para formarse un juicio de valor que sea lo suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación. De esta manera, lo conducente es desechar la queja de mérito toda vez que se

actualiza la causal prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia, que señala:

*‘6.2. El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea **desechada de plano** en los siguientes casos:*

(...)

*c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, **aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia;** o*

(...)

(Énfasis añadido).

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho que han sido vertidas a lo largo del presente Dictamen, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que no se hace acompañar de elementos de viabilidad jurídica, es decir, indicios suficientes que permitan a esta autoridad electoral presumir que los hechos denunciados pudieron haber sucedido en la realidad y, en ese sentido, que le permitan arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, lo que se traduce en una imposibilidad para que esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas pueda dar inicio a las investigaciones propias del procedimiento.*

Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del Reglamento de la materia, lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente.”

VIII. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 27/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, se procede a determinar lo conducente al tenor de los siguientes:

Considerandos

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. Que en virtud de que se ha realizado el análisis de la queja identificada como **Q-CFRPAP 27/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la décimo quinta sesión extraordinaria del nueve de noviembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía debe ser **desechada de plano, en razón de que no se hace acompañar de indicios suficientes que permitan presumir que los hechos denunciados pudieron haber sucedido en la realidad, para así iniciar las investigaciones que permitieran a esta autoridad electoral arribar al conocimiento de los mismos**. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4; 80, párrafo 2 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por la otrora Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución, en razón de que no se hace acompañar de indicios suficientes que permitan presumir que los hechos denunciados pudieron haber sucedido en la realidad, para así generar las investigaciones que permitieran a esta autoridad electoral arribar al conocimiento de los mismos.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido Acción Nacional, y publíquese en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**